Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario Vs. JOSÉ L. QUILES SANTOS Recurrido	KLCE202100398 consolidado con KLCE202100399	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KVP2021-0159 al 0160 (606) Sobre: Art. 189 CP Grave (2012), Ley 168 Art. 6.06 Grave (2019) Caso Núm.: KVP2021-0158 (606) Sobre: Tent. Art. 189 CP Grave (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2021.

El Estado solicita que este Tribunal revise dos *Resoluciones* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En estas, el TPI desestimó las tres (3) denuncias que presentó el Estado en contra del Sr. José L. Quiles Santos (señor Quiles).

Se expide el *certiorari* y se revoca al TPI.

I. Tracto Fáctico y Procesal

El 2 de febrero de 2021, el Estado presentó tres pliegos de denuncia en contra del señor Quiles: un (1) cargo por infracción al Art. 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, Ley de Sustancias Controladas, 25 LPRA 466e[1], un (1) cargo por infracción al Art. 189 del Código

[1] Portación y Uso de Armas Blancas.

Penal, 33 LPRA 5259[2], y un (1) cargo por infracción del último en la modalidad de tentativa.

La vista preliminar se señaló, inicialmente, para el 16 de febrero de 2021. La misma se suspendió y se reseñaló para el 25 de febrero de 2021. Finalmente, se reseñaló, por segunda ocasión, para el 3 de marzo de 2021. Allí, tras la solicitud de desestimación oportuna que presentó el señor Quiles, el TPI desestimó las denuncias e indicó en el caso KLCE202100398:

> La Juez determina:
>
> x Desestímese por la Regla 64, Inciso (n) 5 de las de Procedimiento Criminal.
>
> x Se ordena excarcelación por determinación de Regla 64, Inciso (n) 5 de las de Procedimiento Criminal.
>
> Observaciones:
>
> El Departamento de Corrección no produjo al imputado mediante video conferencia a la hora señalada.[3]

Asimismo, en el otro caso, KLCE202100399, indicó:

> La Juez determina:
>
> x Desestímese por la Regla 64, Inciso (n) 5 de las de Procedimiento Criminal.
>
> x Se ordena excarcelación por determinación de Regla 64, Inciso (n) 5 de las de Procedimiento Criminal.
>
> Observaciones:
>
> El Departamento de Corrección no produjo al imputado mediante video conferencia a la hora señalada.
>
> Toda vez que, siendo el último día de los términos no comparecieron testigos indispensables y no habiéndose mostrado justa causa, se desestima el presente caso de conformidad con la Regla 64(n)5 de las de Procedimiento Criminal.[4]

---

[2] Robo.
[3] Apéndice de *Petición de Certiorari* (KLCE202100398), pág. 9.
[4] Apéndice de *Petición de Certiorari* (KLCE202100399), pág. 6.

Inconforme, el Estado presentó su *Petición de Certiorari* y señala el siguiente error:

> Erró el [TPI] al desestimar los cargos sin seguir el procedimiento que ordena la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

Por su parte, el señor Quiles presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Denegación de Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de ambas comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd*. Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró,* 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter

> dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.,* 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el Estado plantea que el TPI no podía desestimar las denuncias al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *infra*, sin antes celebrar una vista evidenciaria y, entonces, emitir una resolución fundamentada. Se adelanta, tiene razón.

Mientras, el señor Quiles sostiene que se violó el término de juicio rápido porque todas las dilaciones son imputables al Estado. Arguye que, al tratarse de una vista que se reseñaló para el último día del término, la celebración de una vista evidenciaria conllevaría --de hecho-- una extensión a los términos de juicio rápido

sin que el Estado provea causa justa para ello. A continuación, la secuencia de las vistas que se llevaron a cabo según surge del expediente:

En la primera ocasión, el 16 de febrero de 2021, el TPI suspendió y reseñaló la vista porque la abogada del señor Quiles no había tenido la oportunidad de entrevistarlo. Surge que la comunicación eventualmente se logró porque el TPI ordenó que el Departamento de Corrección (Corrección) no desconectara al señor Quiles.[5] El TPI no imputó esta dilación al señor Quiles, toda vez que a su abogada no se le dio constancia sobre el estado de su traslado, y si este permanecía aún en aislamiento como consecuencia del traslado, hasta el día de la vista.[6]

En la segunda ocasión, el 25 de febrero de 2021, Corrección no conectó al señor Quiles a la hora señalada.

En la tercera ocasión, el 3 de marzo de 2021, Corrección tampoco conectó al señor Quiles. Ello, a pesar de que el TPI intentó en más de 20 ocasiones contactar al Centro Correccional de Sábana Hoyos, sin resultado.[7] Asimismo, faltaba un testigo indispensable.[8] Cuando se solicitó la desestimación al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *infra*, el Estado solo adujo entender --incorrectamente-- que en uno de los casos el término expiraba el 16 de marzo de 2021.[9] El TPI, al acoger la solicitud de desestimación, aclaró que todas las "causas [eran] imputables al Estado."[10]

---

[5] Regrabación de vista celebrada el 16 de febrero de 2021, minuto 1:15:00-1:30:00.
[6] *Íd.*, minuto 5:03:00-5:12:00.
[7] Regrabación de vista celebrada el 3 de marzo de 2021, minuto 1:20:00.
[8] *Íd.*, minuto 1:45:00-1:53:00.
[9] *Íd.*, minutos 2:00:00-4:00:00.
[10] *Íd.*, minuto 4:00:00-4:20:00.

La grabación de las vistas demuestra que, en ninguna de estas ocasiones, el Estado proveyó una justificación para las dilaciones. El TPI, por su parte, estableció --desde la primera vista-- que el 3 de marzo de 2021 vencía el término de juicio rápido aplicable[11]. Esto lo reiteró al suspender la segunda vista.[12]

Este Tribunal enfatiza que el derecho a un juicio rápido es uno fundamental, que consagra la Carta de Derechos de nuestra Constitución.[13] El propósito de los términos que instituye la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *infra*, es precisamente, evitar dilaciones injustificadas.[14]

El TPI tiene la discreción para establecer lo que constituye justa causa para una dilación, en atención a las circunstancias particulares y totales del caso.[15] Por tal razón, el Estado tiene la carga probatoria de demostrar que hubo una causa justa, una vez se reclama de forma oportuna una violación al término de juicio rápido.[16]

El problema reside en que este ejercicio discrecional del TPI no podía darse sin antes: (1) celebrar una vista evidenciaria y, luego; (2) consignar por escrito los fundamentos de su determinación, la cual debía basarse en un análisis de los criterios enumerados en la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *infra*.

---

[11] Regrabación de vista celebrada el 16 de febrero de 2021, minuto 5:03:00:00-5:12:00.
[12] Regrabación de vista celebrada el 25 de febrero de 2021, minuto 8:34:00-8:55:00.
[13] *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 430-431 (1986).
[14] *Íd.*
[15] *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).
[16] *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 PR 223, 239 (1999).

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 64, en lo pertinente, dispone:

> La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:
>
> […]
>
> (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:
>
> […]
>
> (5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiera celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.
>
> […]
>
> Se dispone que <u>el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria</u>. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:
>
> (1) Duración de la demora;
> (2) Razones para la demora;
> (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
> (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
> (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.
>
> <u>Una vez celebrada la vista</u>, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación. (Énfasis suplido).

El texto de la regla es claro, la vista y la determinación fundamentada por escrito son indispensables. Durante la vista, pues, el TPI

auscultará si, a pesar de que el Estado no ofreció alguna explicación durante cualquiera de las tres (3) vistas, la tiene. Para llevar a cabo este análisis tiene que seguir el trámite que exige la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revocan los dictámenes del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones